

Expediente: 16/17

Carátula: VILLAGRA YOHANA ABIGAIL C/ RIVAS JUAN RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 28/02/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23119287839 - VILLAGRA, YOHANA ABIGAIL-ACTOR

90000000000 - RIVAS, JUAN RAUL-DEMANDADO

30716271648831 - DIAZ, MILAGROS ABIGAIL-ACTOR

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

20328212782 - ALANIZ, MARTIN ORLANDO-POR DERECHO PROPIO

20328212782 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

27144658545 - TRANSPORTE MARIA FLAVIA S.R.L., -DEMANDADO

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 16/17



H20774663538

JUICIO: VILLAGRA YOHANA ABIGAIL C/ RIVAS JUAN RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 16/17.

Concepción, 27 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver: a).- el recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, en el carácter de apoderada de Transporte María Flavia SRL y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, mediante escrito de fecha 8/11/2022, en contra de la sentencia de honorarios n° 441 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción y b).- el recurso de apelación interpuesto por el perito Ing. mecánico Diego Federico Impellizzere, con el patrocinio del letrado Martín Orlando Alaniz, mediante escrito de fecha 7/12/2022 conforme historia y reporte SAE, en contra de la sentencia aclaratoria de honorarios n° 475 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción en estos autos caratulados: "Villagra Yohana Abigail c/ Rivas Juan Raúl y o. s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 16/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 441 de fecha 27/10/2022, la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación fijó como base regulatoria del proceso principal la suma de \$21.764.848,05 y reguló honorarios por el proceso principal - con costas a la parte actora-, al letrado Juan Carlos Elías la suma de \$3.036.196,30; y a la Dra. Silvia Adriana Faiad la suma de \$5.060.327,17. Asimismo, por el incidente de beneficio para litigar sin gastos otorgado a la actora Yohana Abigail Villagra: reguló al Dr. Juan Carlos Elías la suma de \$151.809,82. Reguló también honorarios al perito Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere, desinsaculado en cuaderno de prueba n° 3 de la parte actora, en la suma de \$1.088.242,40. Aclaró que no corresponde regular honorarios al perito Ing.

Mecánico Enrique H. Montenegro desinsaculado en cuaderno de prueba N° 3 de la parte actora, por no haber aceptado el cargo. Dispuso que al monto regulado a cada letrado se adicione el impuesto al valor agregado (IVA) en caso de que corresponda y aclaró que debía ser determinado al momento del cobro. Ordenó que las notificaciones se practiquen de conformidad al art. 35 Ley 6059 y que los condenados en costas sean notificados en su domicilio real.

En fecha 18/11/2022 se dictó sentencia aclaratoria n° 475 que dispuso: “(...) II°) Aclarar el Considerando y el Resuelvo de la resolución de fecha 27/10/2022 y Consignar que los honorarios correspondientes al perito Ing. Mecánico Diego F. Impellizzere se encuentran a cargo de la parte actora, según lo considerado. III°) No se imponen costas, por lo meritado (...).”.

2.- Contra la sentencia regulatoria de honorarios, la letrada Silvia Adriana Faiad, en el carácter de apoderada de Transporte María Flavia SRL y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, interpuso recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados. Dicho recurso fue concedido mediante decreto firmado en fecha 9/11/2022 (subido a la historia del SAE el 10/11/2022) en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

3.- Contra la resolución aclaratoria n° 475 dictada en fecha 18/11/2022 interpuso recurso de apelación el perito Diego Federico Impellizzere.

Como fundamentos del recurso dijo que lo agravia la decisión judicial de imponer el pago de sus honorarios a la parte actora, pues alega que ello es contrario a lo dispuesto en el art. 383 último párrafo que dispone: “() En este caso, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella. La impugnación a las conclusiones de la pericia no importará participar en su producción ().”

Entendió que aún cuando la aseguradora codemandada no haya sido oferente de la prueba, no haya participado ni tampoco impugnado el dictamen, igualmente puede reclamar contra aquélla el cobro de sus honorarios, en virtud de que la sentencia definitiva hizo mención a su trabajo técnico, y esa argumentación beneficia a la codemandada vencedora del pleito, de ahí que concluyó que la aseguradora no se encuentra exenta de responsabilidad.

Refirió que en la sentencia definitiva de primera instancia, el Magistrado señaló: “(...) En consecuencia, de la prueba descrita, especialmente del lugar del impacto según las marcas de fricción impresas por los vehículos protagonistas, las cuales se encuentran en el sector este de la ruta, carril por donde circulaba el demandado Rivas (según croquis y fotografías obrantes en la causa penal); de los daños en los vehículos -la motocicleta en su parte frontal y el camión principalmente en su parte frontal delantera derecha-; y de la pericias accidentológicas (la efectuada en esta sede no fue objeto de contradicción y la impugnación efectuada en sede penal fue rechazada), puedo concluir entonces, que el siniestro fue -como lo reseñó la parte demandada- producto de la conducta llevada a cabo por el joven Díaz, quien irrumpió en dicho carril este, chocando de frente con el camión; por lo que tal conducta fue determinante en la producción del accidente. Es dable destacar que si bien el demandado no se presenta a la prueba confesional, no puedo tener por válidas las posiciones allí vertidas por cuanto no se condicen con el resto del material probatorio obrante en autos ().”

Igualmente, aludió que en la sentencia definitiva dictada por esta Cámara en fecha 5/5/2022 se expuso: “(...) las conclusiones de los peritos (Martínez e Impellizzere) en cuanto al sentido de circulación de la moto y la invasión del carril de circulación del camión, demuestran que la versión correcta es la de la demandada, y los nuevos argumentos formulados en los agravios para enervar lo resuelto, más allá del esfuerzo argumentativo del recurrente, no logra revertir la conclusión sentencial, teniendo en cuenta los elementos antes aludidos (lugar del impacto, la trayectoria y posición final de los vehículos y los daños descriptos), en base a los cuales infiero igualmente que el siniestro se produjo por la invasión del conductor de la motocicleta, en el carril de circulación contrario ().

Aseveró que el informe pericial que produjo fue material probatorio determinante para eximir de responsabilidad a los demandados en el litigio, beneficiando directamente a la codemandada, ya que sus conclusiones técnicas no solo fueron mencionadas por la Sentenciante sino que también esta Alzada hizo mérito de ellas para confirmar la sentencia de origen.

Sostuvo que su agravio se dirige a cuestionar la omisión en la que incurrió la Sra. Juez al resolver el recurso de aclaratoria, por cuanto no consideró el último párrafo del art. 383 del CPCCT que

contempla una situación de excepción en el pago de honorarios de los peritos, cuando la pericia beneficia a quien no la propuso.

Por otra parte, expuso que en la resolución atacada no se observó el art. 764 del CPCCT que determina el alcance del recurso de aclaratoria. Que lo resuelto en la aclaratoria va más allá de una mera corrección de un error material, aclaración de un concepto oscuro o de suplir una omisión que no altere la decisión judicial, ya que afirmó que con lo resuelto se modificó la calidad que la Aseguradora tenía de posible obligada al pago de los honorarios del recurrente, conforme a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 383 procesal.

Agregó que al haber obtenido la parte actora vencida el beneficio de litigar sin gastos, se encuentra imposibilitado de pretender el cobro a aquélla que demostró su insolvencia y falta de recursos para afrontar el pago.

Concluyó que la sentencia aclaratoria debe ser revocada ya que conculca el derecho de ese perito al cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, especialmente contra la demandada quien se vio beneficiada del dictamen.

Postuló que atento a revestir el carácter de auxiliar de la justicia, se impone el deber de proteger su emolumento con independencia de la imposición de costas, y con el objeto de desvincularlo del resultado del juicio, preservando así su imparcialidad; que debe efectuarse una interpretación estricta de cualquier hipótesis que conlleve la posibilidad de frustrar sus derechos, y así debe ser declarado con imposición de las costas.

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

3.- 1. Corrido el traslado de ley, en fecha 11/4/2023 según reporte SAE (12/4/2023 conforme historia SAE) contestó agravios la letrada Silvia Adriana Faiad, en el carácter de apoderada de Transporte María Flavia SRL y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y solicitó el rechazo del recurso con costas, por las razones que allí se indican.

4.- Así planteada la cuestión, se abordará en primer lugar el recurso interpuesto por la demandada Transporte María Flavia SRL y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, quienes apelaron la sentencia de honorarios n° 441 de fecha 27/10/2022.

En primer término, corresponde poner de manifiesto que no hay cuestionamiento sobre la base regulatoria, dado que los recurrentes apelaron la sentencia de honorarios por considerar altos los regulados. El art. 30 de la Ley 5480 (texto consolidado), faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria n° 5480.

En relación a la apelación interpuesta, se ha señalado que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal art. 777 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la

base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

4.-1. Cotejando la actividad desplegada durante el proceso, surge que los honorarios regulados no superan la escala legal, ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía).

En efecto, los porcentajes otorgados por la Sentenciante se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480 para el caso: proceso principal ordinario - daños y perjuicios, con costas a la parte actora vencida, 3 etapas cumplidas (art. 42) - del 11% al 20% (art. 38) - para el letrado vencedor, en el caso letrada Silvia Adriana Faiad quien actuó como apoderada de los demandados Transporte María Flavia S.R.L. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en las tres etapas del proceso principal y como ganadora: 15% art. 38 más el 55% art. 14, es decir \$5.060.327,17; al letrado Juan Carlos Elías por su actuación como apoderado de la actora Yohana Abigail Villagra en las tres etapas del proceso principal y como perdedor: 9% art. 38 más el 55% art. 14, es decir \$3.036.196,30.

Respeto también la escala legal lo regulado al Dr. Juan Carlos Elías por el incidente de beneficio para litigar sin gastos otorgado a la actora y como ganador, ya que fijó la suma de \$ 151.809,82, que resulta de aplicar a la base regulatoria el 10% de la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 y a ese importe dividirlo en 2 para obtener el valor de una etapa (ya que no se abrió a prueba el incidente).

De igual manera, es conforme a las escalas legales lo regulado al perito accidentalógico interviniente, Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere, quien intervino en cuaderno de prueba n° 3 de la parte actora, y presentó informe pericial en fecha 29/9/2019, a quien se le fijaron emolumentos en el 5% de la base regulatoria (aplicación de la escala prevista en el art. 8 de la Ley 7897 por analogía), arrojando la suma de \$1.088.242,40.

Atento a que los porcentajes resultan razonables por encontrarse dentro de las escalas legales, consideramos que no resulta acertado lo expuesto por la parte recurrente, correspondiendo rechazar la apelación y confirmar la sentencia de honorarios de fecha 27/10/2022 dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la Iª Nominación.

5.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5.480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5.480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, in re: "Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia"; sentencia: 149 del 16/8/2013, in re: "Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios", entre otras).

6.- Cabe ahora tratar el recurso de apelación interpuesto por el perito Ing. mecánico Diego Federico Impellizzere, en contra de la sentencia aclaratoria dictada en fecha 18/11/2022, quien se agravia de que en dicha resolución se haya aclarado que los honorarios regulados a su favor se encuentran a cargo de la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

El perito entendió que, independientemente del resultado del juicio, la Magistrada debió estar a lo dispuesto por el art. 383 inc. 3 procesal según el cual, cuando la contraparte manifieste que no tiene interés en la pericia, los gastos y honorarios del perito serán soportados por el oferente de la prueba, salvo en el supuesto de que se resolviera a favor de la contraparte merituando para ello el dictamen pericial.

La norma procesal citada por el perito recurrente prescribe en su inc. 3: "(...)Aceptada la prueba, el otro litigante podrá: (...) 3. Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá de participar en su producción. En este caso, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella. ()."

De las constancias de autos se desprende que en la sentencia definitiva n° 121 dictada en esta instancia en fecha 5/5/2022 y que confirmó la sentencia de origen, se tuvo especialmente en cuenta el dictamen pericial emitido por el ahora apelante.

En efecto, en el párrafo 12 del acápite 5 de la mentada resolución puede leerse: “(...) Obra en los presentes autos pericia mecánica efectuada por el perito Ing. Impellizzere (205/207), ilustrada con croquis (fs. 204) el cual indica como velocidad del camión 100,48 Km/h; en cuanto a los daños en los vehículos afirma que “si, es posible que los daños sufridos por el camión en el vértice delantero derecho y lateral derecho parte delantera inferior, hayan sido provocados por la colisión de la motocicleta circulando de norte a sur y cruzándose de carril, dado que los daños en el estribo derecho (escalera de acceso) y puerta delantera derecha, son de adelante hacia atrás y de abajo para arriba, debido a la mecánica de la colisión y la estructura frontal del camión”, y que “los daños de la motocicleta se encuentran en la parte delantera por el impacto con el camión, denotándose claramente el impacto con la parte delantera de la motocicleta, en la deformación hacia atrás de los barrales de la suspensión delantera del rodado menor”; y en relación a la mecánica del siniestro expresa que “el siniestro ocurrió en circunstancias en que el camión circulaba de sur a norte por el carril este de la Ruta Nacional n° 38, y la motocicleta lo hacía de norte a sur por el carril oeste de la misma vía e intenta cruzar hacia el este interponiéndose en la trayectoria del camión, produciéndose el impacto centímetros antes de que la motocicleta complete su propósito, ya que el impacto se produce entre el vértice delantero derecho del camión y la parte delantera de la motocicleta, el impacto se da de manera oblicua debido a que la motocicleta realiza el cruce de carril de manera diagonal y no de modo intempestivo hacia su izquierda. Esto queda fundamentado con la ubicación de los daños en los vehículos”. Asimismo, agregó el perito que “Los daños sufridos en la motocicleta están situados, en su mayoría, en la parte delantera por el impacto con el camión (guardabarros delantero, carenado, rueda delantera, barrales de suspensión) y los demás daños (guardabarros trasero) fueron producto del desplazamiento de la motocicleta posterior al impacto. No existió impacto lateral en la motocicleta por parte del camión” También dijo: “La motocicleta circula de norte a sur y se cruza de carril).”

Así también, en el párrafo y 13 del acápite 5 se agrega: “Atento a lo manifestado, surge de las constancias de autos y lo manifestado de manera coincidente por ambos peritos (de este juicio y de la causa penal) que la moto invadió el carril del camión en una zona de curva, durante la noche, en una ruta, introduciéndose en el carril este a contramano, y conforme el dosaje alcohólico, su conductor se encontraba en estado de ebriedad, circunstancias estas en las que se basó la Sentenciante para atribuir responsabilidad exclusiva al conductor de la motocicleta y eximir de responsabilidad al conductor del camión. El recurrente, no contradice tales hechos en la instancia recursiva, pero realiza una distinta valoración en relación a la realizada por la Sentenciante señalando que el chofer del camión es un chofer profesional, que el camión es de mayor porte, que la distancia a la que se detuvo indica su exceso de velocidad, como dijo el perito, que actuó con falta de dominio en zona urbana y de noche, que el choque fue oblicuo y que no fue sorpresivo para el conductor del camión como para neutralizar la presunción de responsabilidad que le cabe como conductor de una cosa riesgosa, por lo que el hecho de que se haya cruzado de carril el conductor de la motocicleta y su estado de ebriedad no fueron causa eficiente del accidente. Cabe señalar que la Sentenciante contempló igualmente tales circunstancias y concretamente del exceso de velocidad, indicó que en el caso no fue la causa eficiente del accidente, sino la invasión de la motocicleta del carril del conductor del camión.”

De la lectura de los párrafos transcritos se desprende que el trabajo del perito fue especialmente valorado para dictar la sentencia que puso fin al presente juicio y con la que se benefició la parte demandada, por lo que no resulta acertada la conclusión de la Juez a-quo de imponer las costas a la actora por resultar vencida.

Ello es así en virtud de que se verifica en la especie el supuesto de excepción que consagra el inc. 3 del art. 383 según el cual los honorarios del perito que dispone que “serán a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquella” es decir, cuando en la decisión que beneficie a la contraparte se hiciera mérito del dictamen pericial.

Por tanto, la pauta que debía tenerse en consideración para hacer pesar la responsabilidad por el pago de los honorarios del perito sobre la parte que no propuso la prueba y declaró no tener interés en su realización, es el beneficio que tal labor pericial le reportó al haber incidido en la solución favorable a su postura en el pleito.

Atento a ello, resulta ajustado a derecho modificar la imposición a la parte actora efectuada por la Magistrada mediante sentencia de fecha 18/11/2022 y disponer en sustitutiva que los honorarios correspondientes al perito Ing. Mecánico Diego F. Impellizzere se encuentran a cargo de cualquiera de las partes.

7.- En cuanto a las costas, atento al principio objetivo de la derrota, se imponen a los demandados vencidos (arts. 61 y 62 CPCCT).

8.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 "Brovia Carlos Alfredo vs. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios").

Conforme a las constancias de autos, corresponde regular honorarios: a).- al letrado Juan Carlos Elías en el carácter de apoderado de la parte actora, por el recurso de apelación interpuesto en fecha 7/8/2021 según reporte del SAE (9/8/2021 según historia del SAE) contra la sentencia definitiva n° 263 del 30/7/2021, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y su expresión de agravios de fecha 25/11/20121 según reporte del SAE (26/11/2021 según historia del SAE); y b).- a la letrada Silvia Adriana Faiad, en el carácter de apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, y de Transporte María Flavia SRL, por su contestación de agravios efectuada en fecha 14/12/2021 según reporte del SAE (15/12/2021 según historia del SAE).

Asimismo, cabe estimar honorarios por las actuaciones profesionales del recurso de apelación interpuesto por el perito Ing. mecánico Diego Federico Impellizzere, con el patrocinio del letrado Martín Orlando Alaniz, mediante escrito de fecha 7/12/2022, en contra de la sentencia aclaratoria de honorarios n° 475 de fecha 18 de noviembre de 2022, resuelto en la presente sentencia con costas a la parte demandada vencida.

Para la determinación de honorarios, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria fijada en \$21.764.848,05, al 27/10/2022 (fecha sentencia de honorarios de primera instancia), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa - criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$51.605.346,26 desde el 27/10/2022 al 31/01/2024 -última fecha disponible para el cálculo, conforme página web del Colegio de Abogados de Tucumán (\$29.840.498,26 de intereses acumulados y tasa del 137,10%). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 15% para el letrado de la parte demandada ganadora y 9% para el letrado de la parte actora vencida, más honorarios procuratorios 55% si correspondiere (art. 14), y por último se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas, se regulan honorarios al letrado Juan Carlos Elías en el carácter de apoderado de la parte actora, por el recurso de apelación interpuesto en fecha 7/8/2021 según reporte del SAE (9/8/2021 según historia del SAE), y su expresión de agravios de fecha 25/11/20121 según reporte del SAE (26/11/2021 según historia del SAE) y como perdedor, en la suma de \$1.799.736,45 (\$51.605.346,26 x 9% art. 38 + 55% art. 14 x 25% art. 51); a la letrada Silvia Adriana Faiad, en el carácter de apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, y de Transporte María Flavia SRL, por su contestación de agravios efectuada en fecha 14/12/2021 según reporte del SAE (15/12/2021 según historia del SAE) y como ganadora, en la suma de \$3.599.472,9 (\$51.605.346,26 x 15% art. 38 + 55% art. 14 x 30% art. 51).

Asimismo, cabe regular honorarios al letrado Martín Orlando Alaniz, en su carácter de patrocinante del perito Diego Federico Impellizzere, por el recurso de apelación interpuesto en 7/12/2022, resuelto en la presente sentencia y como ganador. Se aclara al respecto que la base regulatoria son los honorarios regulados al perito por ser ese el interés debatido en esta instancia, es decir la suma de \$1.088.242,40, a los que corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa - criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a 1.491.980,33 desde el 27/10/2022 al 31/01/2024 -última fecha disponible para el cálculo, conforme página web del Colegio de Abogados de Tucumán. De ella se aplica el 15% (art. 38) x10% art. 59 x 30% art. 51 y, a la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, y de

Transporte María Flavia SRL, por su contestación de agravios efectuada en fecha en fecha 11/4/2023 según reporte SAE (12/4/2023 conforme historia SAE) y como vencida se aplica el 9% art. 38 + 55% art. 14 x 10% art. 59 x 25% art. 51). Atento a que el monto arrojado para los dos profesionales es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$250.000 para cada letrado. En razón de que la Dra. Faiad intervino en el doble carácter, corresponde adicionar el 55% previsto en el art. 14 de la ley 5480, lo que da un total de \$387.500 a favor de la citada profesional.

Para la fijación de los porcentuales se consideraron los preceptos contenidos en los arts. 14, 38, 39, 42, 51, 60 y cc. de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por lo que se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Transporte María Flavia SRL y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, mediante escrito de fecha 8/11/2022 conforme historia y reporte SAE, en contra de la sentencia de honorarios n° 441 de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II).- COSTAS del recurso interpuesto a tenor del art. 30 de la ley 5.480, sin imposición, como se considera.

III).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el perito Ing. mecánico Diego Federico Impellizzere, mediante escrito de fecha 7/12/2022 conforme historia y reporte SAE, en contra de la sentencia aclaratoria de honorarios n° 475 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se revoca parcialmente disponiéndose en sustitutiva: “IIº) ACLARAR el considerando y el Resuelvo de la resolución de fecha 27/10/2022 y CONSIGNAR que los honorarios correspondientes al perito Ing. Mecánico Diego F. Impellizzere se encuentran a cargo de cualquiera de las partes, según lo considerado”.

IV).- COSTAS del recurso interpuesto por el perito Ing. mecánico Diego Federico Impellizzere, mediante escrito de fecha 7/12/2022, a la parte demandada vencida (arts. 61 y 62 CPCCT), por lo considerado.

V).- REGULAR honorarios por lo actuado en esta instancia: a) al letrado Juan Carlos Elías, apoderado de la parte actora, por el recurso de apelación interpuesto en fecha 7/8/2021 según reporte del SAE (9/8/2021 según historia del SAE), y su expresión de agravios de fecha 25/11/20121 según reporte del SAE (26/11/2021 según historia del SAE) y como perdedor, en la suma de \$1.799.736,45 y b) a la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, y de Transporte María Flavia SRL, por su contestación de agravios efectuada en fecha 14/12/2021 según reporte del SAE (15/12/2021 según historia del SAE) y como ganadora, en la suma de \$3.599.472,9, atento a lo considerado.

VI) REGULAR honorarios al Dr. Martín Orlando Alaniz, patrocinante del perito Ing. Mecánico Diego F. Impellizzere, por el recurso de apelación interpuesto en fecha 7/12/2022 conforme historia y reporte SAE, en contra de la sentencia aclaratoria de honorarios n° 475 de fecha 18 de noviembre de 2022 y como ganador en la suma de \$250.000. REGULAR honorarios a la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, y de Transporte María Flavia SRL, por su escrito de contestación de agravios de fecha 11/4/2023 según reporte SAE (12/4/2023 conforme historia SAE) como perdedora y en el doble carácter, en la suma de \$ 387.500, atento a lo considerado.

VI) NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35, Ley 6059.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 27/02/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.